

das las especiales características de su organización y funcionamiento, los Poblados Dirigidos tienen dificultades en su tenencia, derivadas de una parte de la carencia de los medios económicos precisos para construir las edificaciones complementarias que han de atender a la vida social del Poblado, y de otro, de que parte de los ingresos de los beneficiarios se demoran hasta la entrega de la vivienda.

Teniendo en cuenta el papel que desempeñan estas construcciones en el acceso a la propiedad de las familias modestas, parece oportuno, por razones de justicia social y analogía con lo establecido en el artículo diecinueve del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, autorizar al Instituto Nacional de la Vivienda, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, a financiar totalmente las construcciones incluidas en los proyectos y ampliaciones de los Poblados Dirigidos actualmente en construcción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, a financiar en la cuantía que sea necesario, con cargo a las cantidades consignadas en el capítulo sexto de su presupuesto, los proyectos de Poblados Dirigidos actualmente en construcción, incluido el valor de los terrenos y su urbanización, así como las construcciones destinadas a dotar a dichos Poblados de los servicios complementarios, y las fases sucesivas de construcción previstas en la actualidad.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias o convenientes para el desarrollo de lo previsto en este Decreto, así como para modificar y refundir las disposiciones reguladoras de Poblados Dirigidos, adaptándolas a las de este Decreto y al doscientos nueve/mil novecientos sesenta y uno, de dos de febrero, por el que se reorganizó la Dirección General de la Vivienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 607/1961, de 6 de abril, por el que se modifica el artículo 19 del Reglamento de 24 de junio de 1955 de la Ley de Viviendas de Renta Limitada.

El artículo diecinueve del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, al regular el régimen excepcional de construcción delegada del Instituto Nacional de la Vivienda, únicamente considera el supuesto de la adjudicación de las viviendas en amortización, siendo así que en numerosos casos, debido a las condiciones de los usuarios, ofrece menor interés social que la adjudicación en alquiler o arrendamiento.

Por otra parte, el texto del citado artículo ha venido limitando en muchos casos la construcción al amparo del régimen excepcional, al cargar los gastos de urbanización sobre los Ayuntamientos, que no siempre se encuentran en condiciones económicas de hacer frente a ellos, sin excluir de este supuesto el caso de las ciudades donde el problema de la vivienda reviste mayores caracteres de gravedad.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo diecinueve del Reglamento para la aplicación de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre protección de viviendas de ren-

ta, limitada, aprobado por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, queda redactado en la forma que a continuación se expresa:

«Artículo diecinueve.—El Instituto Nacional de la Vivienda, previa aprobación del Ministro de la Vivienda, podrá encomendar a cualesquiera de las Entidades oficiales relacionadas en el artículo quince la ejecución de las construcciones de viviendas y de las edificaciones y servicios complementarios precisos para el cumplimiento del plan correspondiente cuando se trate de atender necesidades graves y apremiantes y en los casos en que así lo exija la falta de toda otra iniciativa en las localidades, zonas o tipos de viviendas en que se acusare el déficit.

Los terrenos serán aportados por quienes se señale en cada caso y su urbanización podrá financiarse con cargo al Instituto Nacional de la Vivienda al igual que el resto del presupuesto protegible.

Las viviendas que se construyan al amparo de este régimen excepcional podrán concederse a los beneficiarios en amortización o arrendamiento.

En el primer caso la amortización comprenderá la de todas las cantidades aportadas para la construcción, urbanización de terrenos y adquisición de éstos; edificios y servicios complementarios, excepto aquellos que se enajenen por subasta o concurso público, pudiendo aplicar a las cuotas que resulten la disminución establecida en el artículo quinto del Decreto de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, previa aprobación del Ministro de la Vivienda.

Los edificios de uso público, tales como Iglesias, Escuelas, Centros Cívicos o del Movimiento, etc., se amortizarán en las condiciones que al aprobar cada proyecto señale el Ministerio de la Vivienda, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en cada caso.

Los contratos en favor de los beneficiarios se otorgarán en nombre del Instituto Nacional de la Vivienda por el Organismo encargado de su construcción, que tendrá a su cargo las funciones relativas a adjudicación, administración y conservación de las viviendas durante el período de amortización. Por dichos servicios la Entidad percibirá un porcentaje análogo al señalado para gastos de administración y conservación en el artículo once del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, que se integrará en la cuota de amortización a satisfacer por el beneficiario.

Si las viviendas construidas hubiesen de ser cedidas a los beneficiarios en régimen de alquiler o arrendamiento, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá optar entre conservar su propiedad o cederla a las Entidades u Organismos encargados de su construcción.

En el primer caso, y si la condición social de los usuarios lo exigiese, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá proponer al Ministro de la Vivienda que se rebajen los alquileres en las cantidades señaladas en el artículo quinto del Decreto de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

En el caso de que se ceda su propiedad a la Entidad u Organismo encargado de su construcción, deberán reintegrarse al Instituto Nacional de la Vivienda las cantidades aportadas por éste como precio de los terrenos, su urbanización y servicios, en las condiciones y plazos que al efecto se señalen.

El resto de las cantidades integradas en el presupuesto total protegible se considerarán como anticipo sin interés, debiendo ser reintegradas por la Entidad en un plazo inferior a veinticinco años. Durante el período de amortización de la Entidad con el Instituto Nacional de la Vivienda, las viviendas serán de la propiedad de éste, y una vez terminada la amortización se procederá al otorgamiento de los documentos pertinentes.»

Artículo segundo.—Las modificaciones introducidas en el artículo diecinueve del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada por este Decreto serán de aplicación a las viviendas cuya construcción se inicie a partir del día de la fecha del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA